Recurso nº 211/2015
Resolución nº 293/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de marzo de 2015

VISTO el recurso interpuesto por Dª. C.C.P., actuando en nombre y representación de IZASA SCIENTIFIC, S.L.U., en adelante IZASA, contra el acuerdo por el que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación para el contrato de "Suministros, Instalación, Integración y Puesta en funcionamiento de dos analizadores de SO_2, cuatro analizadores de NO_X, cuatro analizadores de PM_{10} y cuatro analizadores de $PM_{2,5}$, para las estaciones de la medida de la calidad del aire del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas", convocado por AENA, S.A. con número de expediente MAC 367/14; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. AENA S.A. convocó mediante anuncio publicado en el perfil de contratante con fecha 11 de diciembre de 2014, licitación para adjudicar por el procedimiento negociado con publicidad, el siguiente contrato: "Suministros, Instalación, Integración y Puesta en funcionamiento de dos analizadores de SO_2, cuatro analizadores de NO_X, cuatro analizadores de PM_{10} y cuatro analizadores de $PM_{2,5}$, para las estaciones de la medida de la calidad del aire del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas. El valor estimado del contrato es de 234.000 €. A la licitación presentó oferta, entre otros, la mercantil recurrente, IZASA.

Segundo. Reunida la Mesa de Contratación en sesión el 10 de febrero de 2015 para celebrar el acto público de apertura del Sobre nº 4, de "Proposición económica", se comunicó verbalmente que IZASA, junto con otras licitadoras, había sido excluida de la licitación por no haber acreditado la solvencia técnica en el sobre nº 2, por lo que no se procedió a abrir la oferta económica presentada por la ahora recurrente.

Tercero. Consta en el expediente que el 14 de enero de 2015 se solicitó por el Departamento de Contratación y Asuntos Generales de AENA, S.A. subsanación de la

documentación presentada por IZASA en el sobre 2 para acreditar la solvencia técnica, en concreto "Currículum Vitae y titulaciones académicas y profesionales del equipo técnico responsable de la ejecución del contrato", requerimiento que fue atendido por IZASA en fecha 16 de enero de 2015, adjuntando la documentación solicitada. Debe destacarse que en dicho requerimiento nada se dice sobre las certificaciones de contratos o trabajos realizados por la empresa de similares características al que es objeto del expediente, respecto de las que no se solicita subsanación.

Cuarto. La exclusión consta publicada en el perfil del contratante, sin expresión de los motivos concretos por los que se considera que IZASA no ostenta la solvencia técnica necesaria para la ejecución del contrato conforme a lo exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Quinto. Consta en el expediente acuerdo de comunicación de la exclusión a la adjudicataria de fecha 23 de febrero de 2015, en la que se contiene expresión de los motivos por los que no se tiene por cumplida la solvencia técnica precisa para la ejecución del contrato, con el siguiente tenor literal: "*Asimismo, les informamos que su oferta ha sido excluida del proceso de adjudicación al no acreditar la solvencia técnica exigida en el Pliego de cláusulas Particulares, en su apartado b), relación de contrato o trabajos que se consideren de similares características ejecutados en el curso de los últimos 3 años, a la que se incorporan los correspondientes certificados, los certificados que se presentan no se consideran válidos, por lo que se considera que no acredita la solvencia técnica exigida*". No consta en el expediente remitido acreditación de la notificación y recepción de dicho acuerdo por IZASA con anterioridad a la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Sexto. Con fecha 27 de febrero de 2015, Dª C.C.P., actuando en nombre y representación de IZASA, presenta recurso especial en materia de contratación previsto y regulado en los arts. 40 y ss. del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público Estatal, en adelante TRLCSP, contra el acuerdo por el que se le excluye de la licitación.

La recurrente fundamenta la disconformidad a Derecho de este acuerdo en dos motivos: uno formal, la falta de motivación del acuerdo de exclusión, del que solo conoce el motivo genérico en que se basa, es decir, la insuficiente solvencia técnica apreciada por la Mesa

de contratación, pero desconoce el motivo concreto en que se fundamenta la falta de solvencia técnica, lo que le limita el derecho a defenderse con la amplitud que corresponde frente a dicho acuerdo de exclusión; y otro material, al considerar que tiene la solvencia técnica que exige el Pliego.

Séptimo. En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato se detalla el contenido del sobre 2, bajo el título: "Documentación acreditativa de la solvencia técnica", señalando, en lo que ahora interesa, en el apartado 2, lo siguiente: "*La documentación que se presentará será la siguiente:* (…) *2. Relación de contratos o trabajo que se consideren de similares características al objeto del expediente (suministro e instalación de analizadores* SO_2*,* NO_x*,* PM_{10} *y* $PM_{2,5}$*), mínimo de dos contratos ejecutados en el curso de los últimos tres años, a la que se incorporarán los correspondientes certificados de buena ejecución, emitidos por la propiedad. En aquellos expedientes ejecutados anteriormente por Aena, S.A., los certificados deberán ser firmados por los Directores de los mismos. En los restantes supuestos, deberán ser suscritos por persona con poder de representación de la empresa u organismo de que se trate."*

Octavo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado de informe del órgano de contratación, en el que considera suficiente la motivación contenida en el acuerdo de fecha 23 de febrero de 2015, concretando en el informe el motivo por el que los certificados no se consideraron válidos: no incluyen la instalación, tan solo el suministro de los analizadores.

Noveno. La Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas licitadoras, otorgándoles un plazo común de alegaciones de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguna de ellas haya evacuado el trámite conferido.

Décimo. Con fecha 11 de julio de 2014 se dictó por este Tribunal resolución adoptando la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo, 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, apartado 5 del TRLCSP.

Segundo. IZASA SCIENTIFIC, S.L.U. concurrió a la licitación del procedimiento negociado con publicidad para la adjudicación del contrato de "Suministros, Instalación, Integración y Puesta en funcionamiento de dos analizadores de SO_2, cuatro analizadores de NO_X, cuatro analizadores de PM_{10} y cuatro analizadores de $PM_{2,5}$, para las estaciones de la medida de la calidad del aire del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas", del que ha sido excluida por acuerdo que ahora se impugna, por lo que está legitimada para recurrir conforme señala el art. 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre el acuerdo por el que se le excluye de la licitación, susceptible por tanto de recurso especial de conformidad con el art. 40.2, b) del TRLCSP. Se han cumplido asimismo todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el art. 44 del TRLCSP.

Cuarto. La recurrente basa su recurso en la disconformidad a Derecho del acuerdo por el que la Mesa decide su exclusión del procedimiento de licitación, y ello por un defecto formal que le ha causado indefensión, al carecer de la más mínima motivación, de modo que el derecho de defensa de la mercantil recurrente frente al acto de exclusión ha sido lesionado, al haber interpuesto el presente recurso especial en materia de contratación sin conocer concretamente por qué motivo no se considera a la recurrente con la solvencia técnica necesaria para la ejecución del presente contrato, lo que merma su capacidad de respuesta y de defensa frente a dicho acuerdo. Desde un punto de vista material, se defiende la solvencia técnica de IZASA en un análisis general que la recurrente hace del conjunto de requisitos que determinan la solvencia técnica conforme determina el Pliego, sin referirse al punto en concreto por el que ha sido excluida, la no inclusión de los servicios de instalación, además del suministro, en las certificaciones de los contratos que se aportaron en el sobre 2.

Por el contrario, el órgano de contratación considera que no existe un concreto plazo para notificar el acuerdo de exclusión, por lo que debe darse validez al acuerdo de adoptado por la División Económico-Administrativa de AENA con fecha 23 de febrero de 2015, en el que se pone en conocimiento de IZASA que los certificados que se presentaron en el

sobre 2 “no se consideran válidos”, siendo suficiente dicha motivación. Desde un punto de vista material, considera en todo caso no acreditada por IZASA la solvencia técnica necesaria para la ejecución del contrato, pues los Pliegos son claros en exigir que los certificados de contratos con un objeto similar al objeto de licitación incluyan el suministro y la instalación de los analizadores SO_2, NO_x, PM_{10} y $PM_{2,5}$, siendo así que los certificados aportados por IZASA solo acreditan su suministro, no la instalación.

Quinto Expuestas las posiciones de las partes, debe analizarse en primer lugar el defecto formal de falta de motivación del acuerdo de exclusión que se invoca por la recurrente como causante de nulidad de pleno derecho en el acuerdo recurrido.

Que el acuerdo de exclusión debe ser motivado, con expresión de la razón concreta que lo determina, es indudable y se recoge expresamente en el TRLCSP, cuando en el art. 151.4 se señala lo siguiente:

“*La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.

En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 156.3

La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días". (El subrayado es nuestro).

Pues bien, para analizar si el acuerdo de exclusión impugnado está o no suficientemente motivado, debe analizarse el tenor literal de dicho acuerdo, a fin de comprobar si su contenido se ajusta a lo expuesto y, en consecuencia, contiene, aun de forma resumida, una expresión suficiente de las razones por las que no se ha admitido la oferta de IZASA.

En el acuerdo publicado en el perfil del contratante no se contiene expresión alguna de la causa de exclusión para las empresas excluidas. Debemos acudir, pues, al acuerdo adoptado por la División Económico-Administrativa de AENA con fecha 23 de febrero de 2015 en la que se expresan las razones de la exclusión con la siguiente redacción: "*los certificados que presentan no se consideran válidos, por lo que se considera que no acredita la solvencia técnica exigida*". Debe resaltarse que no existe constancia en el expediente de la notificación de este acuerdo a IZASA con anterioridad a la interposición por ella del presente recurso especial en materia de contratación.

Pues bien, expuestos así los hechos, es obvio que el acuerdo publicado en el perfil del contratante de AENA carece de la más mínima motivación. El acuerdo, sin embargo, de fecha 23 de febrero de 2015 –aun partiendo del hecho, que no consta, de que hubiese sido notificado a IZASA antes de la interposición de este recurso- sí contiene una escueta motivación (los certificados no son válidos), motivación que ya se adelanta es insuficiente por cuanto no traslada a la empresa el concreto motivo de su exclusión, es decir, por qué no son válidos, siendo esta omisión en la motivación trascendental, pues la invalidez predicada puede deberse a múltiples factores (exceder los contratos del rango temporal marcado en el pliego de tres años, no referirse a los concretos analizadores cuyo

suministro o instalación son objeto de licitación, no resultar similares los contratos por no comprender alguna de las prestaciones del contrato licitado –como es el caso que analizamos-, carecer de validez por motivos formales al no acreditarse el contrato en la forma debida, etc. Es obvio que el conocimiento de la causa o razón concreta del motivo de la exclusión no se traslada al licitador excluido, lo que ha impedido a la recurrente interponer un recurso eficaz en el que analizar y tratar de vencer el defecto detectado en los certificados por la mesa, y ello simplemente por su desconocimiento.

Con carácter general, es ya reiterada y antigua la constante Jurisprudencia que viene señalando que para que el requisito de la motivación se entienda cumplido es suficiente con que se indiquen sucintamente las líneas básicas o datos fundamentales enlazados a través del oportuno razonamiento determinante de la concreta resolución o acuerdo adoptado, sin que en modo alguno ello implique que hayan de adaptarse formalmente, con absoluto rigor procesal, a un completo silogismo lógico-jurídico. A título meramente ejemplificativo puede citarse la STS de 12 de febrero de 1988 que dispone expresamente: "*No cabe confundir la brevedad y concisión de los términos de un acuerdo administrativo con su falta de motivación; ésta queda cumplida con la referencia sucinta de hechos y fundamentos jurídicos, con la expresión de las razones y argumentos que determinan la adopción del acuerdo, para que el administrado pueda conocerlos y entablar los pertinentes recursos*". En idéntico sentido, la STS de 27 de mayo de 1.988 dispone al respecto que: "*La "sucinta referencia" motivadora que exige el artículo no requiere una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de la voluntad administrativa*", señalando igualmente la STS de 25 de febrero de 1987 que: "*la motivación de los actos tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la Administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad y concisión con falta de motivación*".

En el concreto ámbito de la contratación pública, como ya hemos explicado en resoluciones anteriores, (entre otras, las resoluciones nº 33/12 y 305/11) la motivación no precisa un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de

derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). En este sentido, la sentencia del TJUE dictada en el asunto Uniplex (UK); C-406/08, de 28 de enero de 2010, EU:C:2010:45, ha señalado que: "*El candidato o licitador afectado por la exclusión solo puede formarse una opinión bien fundada sobre la posible existencia de infracción de las disposiciones aplicables y sobre la oportunidad de interponer recurso después de ser informado de los motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato*".

En el caso ahora analizado, aplicando esta doctrina jurisprudencial, debe concluirse que el licitador excluido no ha podido conocer, con carácter previo a la interposición del presente recurso, el concreto motivo de su exclusión (la invalidez de los certificados presentados por incluir solamente el suministro de analizadores, no la instalación que exigían los Pliegos), lo que se pone de manifiesto en la propia interposición del recurso, en cuyo escrito el licitador se defiende con carácter general aduciendo el cumplimiento de los requisitos de solvencia, pero sin concretar ni dirigir su defensa a la falta de solvencia en el defecto advertido por la mesa de contratación, que es evidente desconoce. No ha quedado, así, respetada la finalidad del requisito de la motivación, que es la de trasladar de manera sucinta al conocimiento del interesado los fundamentos o motivos de la decisión adoptada para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes. La propia formulación del recurso interpuesto es buena prueba de ello.

Debe, pues, concluirse que el acuerdo de exclusión adolece de falta de motivación, lo que determina su anulabilidad por indefensión, no siendo éste un vicio determinante de nulidad de pleno derecho como invoca la mercantil recurrente.

Sexto. Dicho lo anterior, debe no obstante resaltarse que a la falta de motivación del acuerdo de exclusión debe añadirse la existencia de otro defecto procedimental que determina, en el supuesto ahora analizado, la necesidad de retrotraer las actuaciones. En efecto, consta en el expediente que el 14 de enero de 2015 se solicitó por el Departamento de Contratación y Asuntos Generales de AENA, S.A. subsanación de la documentación presentada por IZASA en el sobre 2 para acreditar la solvencia técnica, en concreto "Currículum Vitae y titulaciones académicas y profesionales del equipo

técnico responsable de la ejecución del contrato", requerimiento que fue atendido por IZASA en fecha 16 de enero de 2015, la empresa excluida ahora recurrente. Luego IZASA fue requerida de subsanación respecto de una serie de documentación a incluir en el sobre 2 sin que en dicho requerimiento se incluyera la posible subsanación del vicio que ha determinado la exclusión de la licitadora, lo que implica que nuevamente se haya producido indefensión por no haber dado a la licitadora la oportunidad de subsanar los defectos advertidos, caso de que fueran subsanables por referirse a una defectuosa acreditación de los servicios prestados.

En la reciente resolución de este Tribunal 53/2015, de 20 de enero, se exponen las conclusiones alcanzadas por la doctrina jurisprudencial y administrativa sobre el régimen de subsanación en procedimiento de contratación administrativa: "*A este respecto cabe destacar lo siguiente: I) Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), conforme al cual: "Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación". Por tanto, la regla general es la concesión de la posibilidad de subsanar al licitador cuya oferta presente defectos u omisiones subsanables. II) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo -y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables- se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido, Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa). Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los defectos u omisiones subsanables a la documentación presentada, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para*

concurrir al proceso, respecto de los que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación. Por tanto, lo que debe subsanarse no es la falta del requisito sino la falta de acreditación del mismo. III) Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resoluciones de este Tribunal núm. 64/2012 y 177/2012). Así, es cierto que, como se refleja en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), se inclina cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando reiteradamente que "una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia".

Aplicando esta doctrina al caso ahora estudiado, la mesa debió ofrecer a IZASA la posibilidad de subsanar el defecto advertido (como lo hizo con otra documentación no presentada ni incluida en el sobre), por cuanto la no expresión en el certificado del servicio de instalación de los analizadores objeto del contrato puede deberse tanto a la falta de prestación del servicio (en cuyo caso no sería posible la subsanación), pero también a la falta de mención en el certificado de la prestación de instalación, lo que determinaría la posibilidad de subsanar el defecto advertido, al igual que pudiera subsanarse con la presentación de otros certificados referidos a contratos que incluyeran la instalación y hubieran sido prestados por la recurrente; posibilidad de subsanar que no se ha ofrecido a IZASA y que determina la necesaria retroacción de las actuaciones al momento en que tuvo lugar la calificación de la documentación del sobre nº 2, para que

todos los defectos advertidos en los licitadores, incluido en el caso de IZASA el que ha sido determinante de su exclusión, la invalidez de los certificados aportados por no incluir la instalación de los analizadores, sean objeto del correspondiente trámite de subsanación.

Séptimo. De acuerdo con lo expuesto en los anteriores Fundamentos de Derecho, no puede entrarse a valorar la cuestión de fondo debatida, es decir, si IZASA tiene o no solvencia técnica suficiente para la ejecución del contrato, pues además de haberse acordado la retroacción de actuaciones, al no haber conocido la recurrente el motivo concreto de su exclusión con anterioridad a este recurso y al no haber podido subsanar una posible deficiencia en los certificados aportados que incluyera la instalación, además del suministro, de los analizadores objeto del contrato; no puede enjuiciarse el cumplimiento o no por la recurrente del requisito de solvencia sobre la acreditación de realización de contratos de similares características ejecutados en los últimos tres años.

Por todo lo expuesto

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por Dª. Carolina Colomina Pascual, en nombre y representación de IZASA SCIENTIFIC, S.L.U., contra el acuerdo por el que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación para el contrato de “Suministros, Instalación, Integración y Puesta en funcionamiento de dos analizadores de SO_2, cuatro analizadores de NO_X, cuatro analizadores de PM_{10} y cuatro analizadores de $PM_{2,5}$, para las estaciones de la medida de la calidad del aire del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas”, que se anula por falta de motivación y ausencia del preceptivo de trámite de subsanación; acordándose la retroacción de las actuaciones al momento en que tuvo lugar la calificación de la documentación del sobre nº 2 para que todos los defectos advertidos en los licitadores -incluido en el caso de IZASA el que ha sido determinante de su exclusión, la invalidez de los certificados aportados por no incluir la instalación de los analizadores- sean objeto del correspondiente trámite de subsanación, previo a adoptar el acuerdo que corresponda.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada con fecha 11 de julio de 2014 de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.